

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 8

Referencia: N° 8-88

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-03-1988

Título: (REGULA LOS DEPOSITOS A PLAZO FIJO.)

Dictada por: COMISION BANCARIA NACIONAL

Gaceta Oficial: 21025

Publicada el: 11-04-1988

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos y banca, Instituciones financieras, Depósitos de garantía, Banca

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.495

Rollo: 11

Posición: 1475

Comisión en virtud de los Artículos antes-
cioros deberán garantizar que en todo momento los intereses
de los depositantes locales quedarán debidamente protegidos.

La Comisión considerará cada solicitud en particular que se
presente para las provisiones de las autorizaciones
previstas en el presente Acuerdo. Dichas solicitudes serán
consideradas en forma sumaria y expedita por la Comisión,
quien valorará en cada momento por la integridad de los
intereses de los depositantes locales.

ARTICULO 5º (TRANSITORIO): Las autorizaciones conferidas
en virtud de las provisiones de los Artículos
1, 2 y 3 de este Acuerdo no afectarán en forma alguna lo
dispuesto en el Artículo 2 del Acuerdo No.4-88 de 21 de
marzo de 1988.

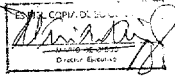
ARTICULO 6º: El presente Acuerdo comenzará a regir a
partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del
mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988)

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE:
[Firma]
Azael Purcait

EL SECRETARIO:
[Firma]
Mario de Diego



Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 8-88
(De 26 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización intempestiva y temporal en
Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese
país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de
Panamá los requerimientos mensuales del Sistema Bancario de
Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se
despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes
de los Bancos establecidos en Panamá que activaron un insu-
lado y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y
fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y mo-
dalidad;

Que en vista de las condiciones anormales reflejadas en el Con-
siderando anterior fue necesario reiterar la suspensión tempo-
ral de todas las operaciones bancarias de los Bancos establi-
cidos en Panamá con licencia General, a fin de proteger la
integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus
establecimientos, así como de la integridad de los intereses
de todos y cada uno de sus depositantes;

Que en sesiones de trabajo y de consulta de esta Comisión se
ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de iden-
tificar previamente a la reanudación de operaciones de los
Bancos, condiciones especiales aplicables a los Depósitos man-
tenidos en esos Bancos y a otras operaciones de los mismos; y

Que corresponde a la Comisión, de conformidad con el Artículo
4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, velar
porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Banca-
rio, a fin de promover las condiciones monetarias y crediti-
cias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de
la economía nacional.

ACUERDA:

ARTICULO 1º: Las condiciones que se establecen en los Artícu-
los siguientes se aplican tanto a los Depósitos
Locales como a los Depósitos Extranjeros mantenidos en Bancos
Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con licencia
General.

ARTICULO 2º: DEPOSITOS A LA VISTA.- Las siguientes con-
diciones se aplicarán a los Depósitos a la Vis-
ta ("Cuentas Corrientes").

El saldo, según libros del Banco, al tres (3) de marzo de
1988 en cuentas de Depósito a la Vista queda restringido.

Se autoriza no obstante, una disponibilidad en favor de
sus titulares por el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de
dicho saldo, hasta un máximo de DIEZ MIL BALBOAS
(\$7,100,000.00).

PARAGRAFO 1º: Quedan expresamente incluidos bajo las restric-
ciones de este Artículo todos los cheques en cir-
culación entre el tres (3) de marzo de 1988 y la fecha de ter-
minación de las operaciones de los Bancos.

PARAGRAFO 2º: Las restricciones establecidas en este Artículo
regirán por un período de NOVENTA (90) días,
contados en cualquier momento por la Comisión, contados a
partir de la fecha de reanudación de las operaciones de los
Bancos.

ARTICULO 3º: DEPOSITOS DE AHORRO.- Las siguientes condici-
ones se aplicarán a los Depósitos de Ahorro ("Aho-
rrro Corriente" y "Ahorros especiales de cuentas superiores a
B/.3,000.00").

El saldo, según libros del Banco, al tres (3) de marzo de
1988 en cuentas de Depósitos de Ahorro queda restringido.

Se autoriza no obstante un retiro por mes del CINCO POR
CIENTO (5%) del saldo en la cuenta, hasta un máximo de
CINCUENTA BALBOAS (\$7,500.00).

b) Para cada retiro se requiere aviso previo por escrito al
Banco con no menos de treinta (30) días de anticipación.

PARAGRAFO: Las restricciones establecidas en este Artículo
regirán por un período de NOVENTA (90) días,
contados en cualquier momento por la Comisión, contados a par-
tir de la fecha de reanudación de las operaciones de los
Bancos.

ARTICULO 4º: DEPOSITOS A PLAZO FIJO.- Las siguientes
condiciones se aplicarán a los Depósitos a Plazo
Fijo:

Los Depósitos a Plazo Fijo con vencimiento previamente
pactado posterior al tres (3) de marzo de 1988, quedan
prorrogados por tres (3) meses, contados a partir de la
fecha del vencimiento original previamente pactado, y, a
una tasa de interés no menos favorable que la tasa origi-
nal previamente pactada para el Depósito.

ARTICULO 5º: No obstante lo dispuesto en las restricciones
establecidas en los Artículos anteriores, queda
expresamente entendido que:

a) Tanto los Depósitos Locales como Extranjeros efectuados
con posterioridad a la reanudación de operaciones de los
Bancos quedan excluidos de las restricciones que se esta-

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No. 7-88 (Transitorio)
(De 22 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en función de la Comisión, velar porque se mantenga la
sólidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promo-
ver las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para
la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacio-
nal, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete
No.238 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a la Comisión, según el Artículo 14 del De-
creto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970, fijar, en el
ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las
disposiciones legales en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No.2-88 de 5 de marzo de 1988 se acor-
dó la suspensión temporal de todas las operaciones banca-
rias de los Bancos establecidos en Panamá con licencia Gene-
ral, en vista de la modificación temporal de condiciones no
cearias para el funcionamiento regular de todas o algunas
de esas operaciones;

Que las medidas ordenadas por la Comisión mediante Acuerdo
No. 2-88 de 5 de marzo de 1988 tienen como propósito funda-
mental y exclusivo proteger la integridad de los intereses de
todos y cada uno de los depositantes, facilitando el res-
tauramiento gradual del funcionamiento regular de los Ban-
cos en la oportunidad más próxima que sea posible y bajo
las condiciones que las circunstancias impongan; y

Que se ha puesto de manifiesto en sesiones de trabajo de
esta Comisión la conveniencia de facilitar a los contribu-
yentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Los cheques y demás órdenes de pago con
cargo a cuentas de Depósitos a la Vista
mantenidos en Bancos con licencia General establecidos en
Panamá girados en favor del TESORO NACIONAL se pagarán
sin restricción alguna, hasta la reanudación de los servi-
cios de Atención al Público en dichos Bancos.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del
mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE.

Azael Purcait

EL SECRETARIO:
[Firma]
Mario de Diego

bielen en los Artículos anteriores. Dichos Depósitos seguirán el régimen normal previamente establecido sobre ellos.

- b) Los intereses producidos por Depósitos tanto Locales como Extranjeros antes o después de la reanudación de las operaciones de los Bancos quedan excluidos de las restricciones que se establecieron en los Artículos anteriores. Dichos intereses siguen el régimen normal libremente pactado sobre ellos.
- c) Los Depósitos de Ahorro de Variedad y demás Depósitos de carácter socio-educativo efectuados antes o después de la reanudación de las operaciones de los Bancos quedan excluidos de las restricciones que se establecieron en los Artículos anteriores. Dichos Depósitos siguen el régimen normal previamente establecido sobre los mismos.
- d) Las operaciones bancarias no restringidas por el presente Acuerdo quedan libres de las restricciones en el establecimiento. Dichas operaciones siguen el régimen normal previamente establecido sobre ellas.
- e) El pago parcial o total de obligaciones pendientes de un cuentahabiente en favor del mismo Banco con cargo a saldos a tres (3) de marzo de 1988 mantenidos en depósito por dichos cuentahabientes en dicho Banco, excluyendo los Depósitos Invermismos, no queda sujeto a las restricciones que se establecieron en los Artículos anteriores. Si efectuado este pago generare un saldo en favor del cuentahabiente, dicho saldo quedará bajo las restricciones que se establecen en los Artículos anteriores.

ARTICULO 6: Las disposiciones del presente Acuerdo no afectan lo dispuesto en los Acuerdos No.4-88 de 21 de marzo de 1988 y 7-88 (Transitorio) de 22 de marzo de 1988.

ARTICULO 7: Las disposiciones del presente Acuerdo empezarán a regir a partir de la fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

EL SECRETARIO.

Mario de Diego J.

Azael Purcuit

[Firma manuscrita]

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No.9-88
(De 28 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización intempestiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un insatisfecho y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como de la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes;

Que en virtud de lo ordenado en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo No.4-88 de 21 de marzo de 1988, el día 23 de marzo de 1988 los Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General intercambiaron entre sí los cheques correspondientes a los cheques y documentos procesados por los respectivos Bancos con posterioridad a la Cámara de Compensación del día 3 de marzo de 1988;

Que la devolución, compensación y pago de los documentos mencionados en el Considerando anterior, quedó condicionado a la aprobación de las restricciones que regirían para los Depósitos bancarios;

Que mediante Acuerdo No.8-88 de 28 de marzo de 1988 se aprobaron las restricciones a que se refiere el Considerando anterior; y

Que es imperativo continuar con el procedimiento de compensación antes mencionado, a fin de autorizar próximamente la reanudación de las operaciones bancarias.

ACUERDO:

ARTICULO 1: Ordénase la continuación del procedimiento de compensación autorizado por los Artículos 1, 5 y 6 del Acuerdo No.4-88 de 21 de marzo de 1988, de conformidad con la siguiente programación:

- 1.- El jueves 31 de marzo de 1988 en las oficinas y horario habituales (8:00 a.m.), los bancos del sistema intercambiaron físicamente entre sí los cheques y documentos de los listados estratégicos el 23 de marzo de 1988.
- 2.- El martes 5 de abril de 1988, a las 3:00 p.m., los Bancos del sistema se reunirán para la entrega de cheques y documentos devueltos, para la cual se aplicarán las condiciones y restricciones establecidas en el Acuerdo No.8-88 de 28 de marzo de 1988, y se establecerán los saldos netos de cada Banco.
- 3.- A más tardar el miércoles 6 de abril de 1988, cada Banco pagará los saldos netos que resultaron en su contra.

ARTICULO 2: Hasta tanto se suspendan los efectos de la inmovilización en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de los del Sistema Bancario en Panamá con Licencia General, el Banco Nacional de Panamá queda autorizado para efectuar el pago de los saldos netos en su moneda resultantes de la Compensación autorizada por el presente Acuerdo, mediante cheque de gerencia o mediante transferencia bancaria, según lo indique cada Banco que resulte acreedor.

ARTICULO 3: El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE.

EL SECRETARIO.

EL SECRETARIO.

Mario de Diego J.

Azael Purcuit

/r.mg.

[Firma manuscrita]

Comisión Bancaria Nacional

ACUERDO No.10-88
(De 29 de marzo de 1988)

LA COMISION BANCARIA NACIONAL
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de inmovilización intempestiva y temporal en Estados Unidos de dinero en efectivo de curso legal en ese país destinado a satisfacer a través del Banco Nacional de Panamá los requerimientos normales del Sistema Bancario en Panamá respecto de billetes de dólares estadounidenses, se despertaron apreciaciones y expectativas de los depositantes de los Bancos establecidos en Panamá que motivaron un insatisfecho y colectivo interés por retirar dinero en efectivo y fondos en general bajo cualquiera expresión de valor y modalidad;

Que en vista de las condiciones anormales referidas en el Considerando anterior fue necesario ordenar la suspensión temporal de todas las operaciones bancarias de los Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, a fin de proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como de la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes; y

Que inmediatamente se han restablecido condiciones necesarias para la reanudación del acceso regular de los clientes a sus Cajas de Seguridad en Bancos Oficiales y demás Bancos establecidos en Panamá con Licencia General, por lo que resulta procedente resolver de conformidad.

ACUERDO:

ARTICULO 1: Autorízase a los Bancos a reanudar el acceso regular a las Cajas de Seguridad.

ARTICULO 2: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su fecha.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).